
EL RESTAURADOR.

LUNES 1º DE SETIEMBRE DE 1823.

COLECCION DE DECRETOS, ÓRDENES Y CIRCULARES DEL
GOBIERNO DESDE LA INSTALACION DE LA REGENCIA
EN 26 DE MAYO DE 1823.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Sr. secretario de Estado y del Despacho del Interior en fecha de 6 de este mes ha dirigido al corregidor de Zaragoza el decreto siguiente:

Don Eufasio Serra, á nombre de los oficiales de la contaduría principal de Rentas de Zaragoza, ha acudido á la Regencia del Reyno exponiendo la duda que se ofrecia en las oficinas principales del Reyno de Aragon, relativa á si se hallan en el mismo caso que los titulados milicianos voluntarios los que sin ser llamados por la ley se suscribieron voluntariamente en el batallon Sagrado que se creó en aquella ciudad, é hizo la mayor resistencia el 5 de Enero último para impedir que la division del general Besieres se introdujese en ella. S. Á. S. en su vista se ha servido declarar que los individuos que se inscribieron voluntariamente en el batallon Sagrado de Zaragoza se hallan comprendidos, lo mismo que los llamados milicianos voluntarios, en el decreto de 23 de Julio último.

Al comisario general de cruzada digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á la Regencia del Reyno del oficio del tribunal de cruzada, su fecha 1º de Julio, en el que manifiesta que el intendente de Córdoba habia dado orden al administrador tesorero de cruzada de aquella provincia para que pusiese en la tesorería de rentas todos los caudales que tuviese pertenecientes á dicho ramo; y que á su virtud habia entregado 46,235 rs. y 8 mrs. vn., únicas existencias que tenia, y exponiendo que por mas urgentes que fuesen las obligaciones de aquella intendencia, no habia debido echar mano de unos fondos que en su

mayor parte estan destinados á cubrir las de la tesorería general, pedia se diese orden á los intendentes para que por ningun pretexto dispongan de los caudales de cruzada como exceptuados y fuera de la esfera de las demas rentas del Estado, por cuyo concepto no podian ni debian librarse por otro conducto que el de la comisaría del cargo de V. E.; y enterada S. A. S. se ha servido resolver que se circule á todos los intendentes y subdelegados la orden que propone el tribunal, á fin de que por ningun pretexto ni motivo ceben mano de los fondos de cruzada, bajo su inmediata responsabilidad de pronto reintegro, y que en cuanto á la entrega hecha al administrador tesorero de Córdoba, como cualquiera otra que se hubiese hecho hasta esta fecha á virtud de órdenes de los intendentes, quedan aprobadas, sin que sirvan de ejemplar para lo sucesivo; debiendo presentarse en tesorería general el recibo ó carta de pago que se haya facilitado, para que por el tesorero general se expida en su virtud la correspondiente libranza en debida forma. Madrid 5 de Agosto de 1823. — Luis María de Salazar.

El director general de correos ha hecho presente á la Regencia del Reyno que el administrador de Avila le ha dado parte de que hallándose en dicha ciudad la division de D. Gerónimo Merino, dispuso éste que toda la correspondencia que hubiese en aquella administracion para sus tropas se les entregase franca de porte, á lo que tuvo que acceder, porque no le hicieron fuerza las razones de su oposicion; con cuyo motivo manifiesta el citado director que de generalizarse este ejemplo va á experimentar la renta de correos el último golpe de su destruccion, y todas sus obligaciones van á pesar sobre la Real Hacienda. Enterada de todo S. A. S. se ha servido resolver, conformándose con el parecer del expresado director, que la correspondencia de todos los militares del ejército Real se gradúe al precio de tarifa que señala en ellas por de provincia las cartas y pliegos, que son cinco cuartos la sencilla, siguiendo el mismo orden de equidad en las dobles ó de peso con respecto á las de otras demarcaciones; cuya gracia se entenderá durante las actuales circunstancias. Madrid 10 de Agosto de 1823. — Josef Aznarez.

Con motivo de los excesos y atropellamientos cometidos por varios amotinados en las ciudades de Alcalá y Guadalajara y villa de Torrejon de Ardoz, á resultas de haber difundido la plausible noticia de la libertad del Rey nuestro Señor, se ha servido

S. A. S. la Regencia del Reyno en Real orden de 14 del corriente, comunicada á la Sala por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, mandar, entre otras cosas, que este supremo tribunal proceda con arreglo á derecho contra los culpados, tratando de la tranquilidad y seguridad de aquellos vecinos por cuantos medios esten á sus alcances, extendiendo su acostumbrado zelo al logro de tan interesante fin en en todos los pueblos de su distrito.

La Sala en su vista ha acordado en 16 del mismo su cumplimiento; y que con respecto al último particular se dé orden á todas las justicias de la jurisdiccion de la misma para que por cuantos medios esten á su alcance traten de evitar semejantes excesos, y conservar la tranquilidad y seguridad de los vecinos de sus respectivos pueblos; dando cuenta inmediatamente de la mas mínima novedad que adviertan en que pueda ser perturbado el sosiego público. — Madrid 18 de Agosto de 1823.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en oficio de 12 del corriente dice al Sr. secretario de Hacienda lo que sigue:

Diferentes compradores de fincas pertenecientes á los monasterios suprimidos por las llamadas cortes han recurrido á la Regencia del Reyno solicitando la revalidacion de tales ventas y subsanacion de los perjuicios que suponen habérseles irrogado por el despojo. Asimismo han representado varios prelados de comunidades religiosas, pidiendo se declare pertenecerles los frutos pendientes en las mencionadas fincas. Enterada S. A. S., ha venido en resolver que estando acordado el reintegro de los monasterios é iglesias de la quieta posesion de sus bienes y rentas, injustamente usurpadas, por consecuencia de la nulidad ya declarada de todos los actos públicos y administrativos y todas las providencias del gobierno erigido por la rebellion, se hallan resueltas las solicitudes de los compradores que aspiran á retener los bienes comprados; mas en cuanto á los frutos pendientes ha tenido á bien declarar S. A. que deben pertenecer integramente á los mismos compradores ó á los arrendatarios, con la obligacion de pagarse por estos á las iglesias ó monasterios las cantidades estipuladas en sus escrituras de arrendamientos, y aquellos el arrendamiento que convinieren entre sí ó por señalamiento de peritos nombrados por ambas partes; entendiéndose solo por el presente año, y con la condicion de dejar en libertad á las igle-

sias ó monasterios de disponer de las fincas y cada una de ellas á su arbitrio, alzados que sean los frutos pendientes, sin perjuicio de que tengan efecto las transacciones hechas hasta la fecha. De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le corresponde, y en contestacion á su oficio de 22 de Julio último, con que V. E. me remitió las exposiciones del tesorero general é intendente de esta provincia.

Se ha expedido la Real cédula siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo &c. Ya sabeis que por decreto de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 se acordó la incorporacion á la Nacion de todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que fuesen; se abolieron las prestaciones así Reales como personales que debiesen su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procediesen de contrato libre en uso del derecho de propiedad, quedando los señoríos territoriales y solariegos en la clase de los demas derechos de propiedad particular, y abolidos tambien los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, con otras declaraciones; en cuyo estado se me hicieron varias representaciones por diferentes grandes de España y títulos de Castilla, dueños jurisdiccionales de pueblos en los reynos de Aragon y Valencia y otras provincias, quejándose de los despojos y atentados que á la sombra del citado decreto de las Cortes habian sufrido y sufrían en el goce y percepcion de los derechos y prestaciones preservadas en el mismo decreto, solicitando su pronto reintegro, con resarcimiento de daños y perjuicios é intereses que habian debido producir; y algunos de los recurrentes la declaracion de su nulidad, cuyas exposiciones tuve á bien remitir á consulta del mi Consejo con Reales órdenes de 16 y 20 de Junio y 4 de Julio del año pasado de 1814; y despues de oir en el asunto á mis fiscales examinó el expediente con la reflexion que exigia su gravedad; pero observando la delicadeza y circunspeccion con que se habian abstenido por entonces de manifestar su dictámen sobre la nulidad del citado decreto hasta que reunidos los datos necesarios pudiesen fijar su juicio en tan interesante materia, se abstuvo tambien el mi Con-

sejo de entrar en el exámen de este punto mientras que aquellos ministros no le presentasen su parecer; y por lo respectivo al reintegro que solicitaron los dueños jurisdiccionales en los derechos de que habian sido despojados arbitrariamente por los pueblos de su señorío particular, aunque les habian sido preservados por el decreto de las Córtes, conforme tambien el mi Consejo con el dictámen de mis fiscales, que reconocieron la justicia de esta solicitud y la necesidad de proveer del conveniente remedio, sin mas dilacion, para evitar los progresos de tan graves perjuicios, me hizo presente su dictámen en consulta de 18 de agosto del mismo año, estendiéndole tambien á la parte del decreto, que prevenia que los que se creyesen con derecho al reintegro presentasen sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio: y por mi Real resolucion, conforme al parecer del mi Consejo, tuve á bien mandar que los llamados señores jurisdiccionales fuesen reintegrados inmediatamente en la percepcion de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, y en la de todas las deimas que hubiesen disfrutado antes del 6 de Agosto de 1811 y no trajesen notoriamente su origen de la jurisdiccion y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello á la presentacion de los títulos originales, cuyo reintegro fuese y se entendiese con recudimiento y devolucion de los frutos y rentas que hubiesen producido ó debido producir desde el dia en que se hubiesen causado los despojos, todo con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que Yo resolviese á consulta del mi Consejo acerca de la nulidad, subsistencia ó revocacion del citado decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, sobre abolicion de señoríos. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento; y para ello expedir, como en efecto se expidió, mi Real cédula, su fecha 15 de setiembre del propio año de 1814, encargando su puntual observancia.

No habiéndola tenido, dió motivo á que la diputacion de la grandezza me hiciese dos representaciones en 20 de Diciembre del siguiente año de 1815 y 30 de Abril de 1816, manifestándome en la primera, entre otras razones, la de que los defensores de los bienes no solo creian se la habia despojado para siempre de las jurisdicciones, sino que confundiendo con éstas todo género de prestaciones, llegaba la superchería hasta el punto de costar cada cobranza un pleyto, pues trataban y querian exigir los

títulos primordiales; y pues que la referida mi Real cédula de 15 de Setiembre ponía desde luego á todo Señor solariego en la quieta y absoluta posesion de cuantos derechos no provinieren notoriamente de jurisdiccion, y el mover disputas sobre el origen y procedencia de los mismos derechos era una arbitrariedad, solicitaron se mandase que los pueblos, renteros y colonos observasen los pactos, condiciones y contratos á que se hubiesen obligado por cualquiera título, sin oponer dificultad alguna, á no estar expresamente mandado en la citada mi Real cédula, y sin que á pretexto de exigir documentos puedan negarse al pago á que eran obligados; y teniendo que demandar no pudiesen retener ni dejar de contribuir mientras que por tribunal competente no se declarase insuficiente el título del perceptor, único remedio de evitar el cúmulo de males que experimentaba todo propietario, en tanto que Yo resolviese terminantemente sobre la totalidad del decreto de 6 de Agosto. En la segunda me manifestó la necesidad de que una sábia decision pusiese límites y fin á un mal que atacaba á la sociedad y la destruía, desquiciándola del nivel y aplomo en que debia hacerla entrar la ley y su puntual observancia: que los males y perjuicios que experimentaban muchos de los propietarios eran de gran consideracion por los insultos, amenazas y atropellamientos que se habian hecho, y resultaban de los testimonios que se presentaron; y que la causa de tales excesos era el citado decreto de 6 de Agosto de 1811, pues el inícuo y ambicioso halló en él un escudo para la inobservancia de mi Real cédula de 15 de Setiembre; y fundada en esta y otras razones que propuso, pidió se mandase de una manera irrevocable que subsistiese y llevase á debido efecto aquella, volviendo las jurisdicciones y facultad de nombrar jueces á los que ántes la tenían, encargando á las autoridades hiciesen cumplir y ejecutar exactamente por todo rigor de justicia las providencias y resoluciones que me dignase tomar, á efecto de cortar de raíz los perniciosos principios que dirigian á los excitadores del desorden. Estas representaciones de mi Real orden con fecha 25 de Diciembre de 1815 y 10 de Mayo de 1816 se comunicaron al mi Consejo para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y reunidos los antecedentes que habia en mi secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, pertenecientes al asunto, lo mandó pasar todo á mis fiscales; y habiendo propuesto éstos cuanto creyeron oportuno, el mi Consejo elevó á mis Reales manos en 4 de Abril de 1818 la consulta que le habia encargado

con el parecer que tuvo por conveniente; pero sobrevinieron los desagradables sucesos del 7 de Marzo de 1820 sin haber recaído mi soberana resolución á la citada consulta; y en este estado los grandes que componen la diputación de su clase en representación de ésta, y por el interés que les es comun con otros varios propietarios de señoríos, ocurrieron á mi Real Persona con fecha de 22 de Junio último, exponiendo el dañoso y violento despojo que continuaban padeciendo de sus legítimas propiedades, y la oportunidad y justicia de que se expidiese y circulara en mi Real nombre una providencia general y enérgica que les restituyese sus derechos; para ello hacen mencion del decreto de 6 de Agosto de 1811, de las pretensiones que elevaron con este motivo á mis Reales manos, y de la citada mi Real cédula de 15 de Setiembre de 1814, continuando manifestando los graves atentados que contra el sagrado derecho de propiedad en dicha época se habian autorizado y mantenido: que de las principales tentativas de las nuevas Cortes habia sido una el renovar la discusion de la interceptada ley de señoríos; la cual, sin que bastase la defensa enérgica que hicieron varios de los grandes, llevándose en pos de sí la intriga y el empeño de los corifeos el voto de un gran número de los diputados de la península, y agregándose el mayor de los de América para componer la mayoría, fué por último aprobada y presentada á mi sancion Real, que no tuve á bien dar: pero repetida la discusion en el año próximo siguiente por la nueva legislatura, hubo el propio resultado, habiéndose por tercera vez discutido y decretado en el segundo año de estas Cortes, cuando ya estaban seguras de la sancion: que en efecto con fecha en el Alcázar de Sevilla el dia 3 de Mayo próximo pasado apareció la expresada sancion de esta pretendida ley, compuesta de nueve artículos, si de difícil concordia, de indudable eficacia para servir de motivo á la completa expoliacion de los legítimos y antiguos poseedores de señoríos, y trasladar á sus beneficiados colonos la propiedad del dominio directo: tan justamente adquirida y derivada: que felizmente la misma Nacion española, auxiliada por la generosidad y esfuerzo de la Francia, han restituido las cosas al estado que precedió á tales excesos; y un decreto general habia declarado la nulidad de las leyes decretadas con tanto abuso, y sancionadas con violencia; pero los pueblos sin dudar de sus deberes, esperaban providencias particulares de las justicias para verificar el reintegro de los Señores despojados antes de la su-

puesta ley, ó amenazados de serlo por ella en todas partes; y que alguno de los jueces habia anunciado la falta de una declaracion especial para arreglar á ella su conducta y haciendo otras varias consideraciones, concluyó con la solicitud de que me sirviese mandar que se expidiese y circulase á todos los tribunales y demas justicias del reyno la órden conveniente, y en los mismos términos en que se concibió la expresada mi Real cédula de 15 de Setiembre, á fin de que teniéndose por no válida ni existente la pretendida ley de 3 de Mayo último sean reintegrados los Señores en el goce de la percepcion de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus señoríos territoriales y solariegos, segun lo tenian en la época anterior al 7 de Marzo de 1820, ó le debian tener por virtud de dicha Real cédula, entendiéndose con devolucion de los frutos y rentas que se hayan vencido y dejado de pagar en el período ó por consecuencia del despajo. Esta pretension tuve á bien remitirla al mi Consejo con mi Real órden, su fecha 26 de Junio último, á fin de que, ó dispusiese la publicacion y expedicion de la correspondiente Real cédula, conforme con dicha solicitud, ó en el caso de hallar algun inconveniente me consultase lo que juzgase oportuno sobre el particular; y habiéndola mandado pasar á mi fiscal con el expediente que causó la referida mi Real cédula de 15 de Setiembre, oido su dictámen, y examinado el asunto con la meditacion que acostumbra y exige su gravedad, en 17 de Julio próximo pasado elevó á mis Reales manos la mencionada consulta con el parecer que tuvo por conveniente; y conformándome con él, en cuanto á la expedicion de la citada Real cédula, he tenido á bien mandar que los Señores territoriales y solariegos, conforme á lo prevenido en la de 15 de Setiembre de 1814, sean reintegrados en el goce de la percepcion de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus señoríos territoriales y solariegos, segun lo tenian en la época anterior al 7 de Marzo de 1820, ó le debian tener por virtud de aquella; y he venido tambien en resolver que las prestaciones de que habla la misma Real cédula respectivas á los tres años de la llamada constitucion, se satisfagan por duodécimas partes en los doce años sucesivos, á contar desde la publicacion de la presente resolucion.

Publicada en el mi Consejo pleno de 31 de Julio próximo pasado, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula, &c. Dada en palacio á 15 de Agosto de 1823.